

10 JUN 1994

LA H. CONVENCION CONSTITUYENTE

S A N C I O N A

TC N° 221 H- 1210



Art. 1. Se incorporan dos nuevos incisos al art. 67 de la Constitución Nacional:

NUEVO INCISO

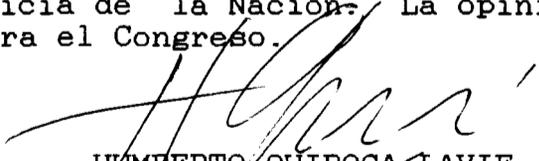
Disponer de la transferencia de derechos de soberanía a organismos internacionales de integración regional, necesitando a tal efecto contar con el voto favorable de los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara. En tal caso, y previa a la sanción del tratado de integración, corresponderá consultar la opinión de la Corte Suprema para que dicho tribunal se expida sobre la constitucionalidad de la propuesta, no pudiéndose avanzar en dicho trámite hasta que no se obtenga pronunciamiento favorable. Con ulterioridad a la ratificación de dichos tratados o de los que se modifiquen, los tribunales de justicia no podrán declarar su inconstitucionalidad.

En relación con las normas dictadas por los órganos comunitarios creados como consecuencia de los tratados previstos en el apartado anterior, las mismas tendrán validez en todo el territorio de la República sin necesidad de que sean objeto de incorporación expresa en el derecho argentino, ni consulta previa sobre su constitucionalidad, así como tampoco de reglamentación, salvo que las propias normas comunitarias internacionales dispusieran esa necesidad.

Los tratados internacionales sobre Derechos Humanos aprobados en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como los tratados de Derecho Internacional Humanitario, se consideran incorporados a la presente Constitución.

NUEVO INCISO

Los tratados internacionales a los que se refiere el artículo 31 de esta Constitución tienen jerarquía superior a las leyes. Antes de aprobarse un tratado internacional deberá requerirse el control previo de constitucionalidad por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La opinión de la Corte será obligatoria para el Congreso.

  
HUMBERTO QUIROGA LAVIE  
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE  
U.C.R.



## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente

Encontrándose habilitada la modificación del artículo 67 de la Constitución Nacional con el objeto de consagrar los Institutos para la Integración y Jerarquía de los Tratados Internacionales, habilitada por el art.3 letra i, venimos a exponer los fundamentos de nuestra propuesta en relación con dicha reforma.

El proceso de integración latinoamericano como necesidad histórica continental debe ir acompañado de una normativa constitucional que prevea procedimientos fluidos y explícitos dirigidos a facilitar dicha integración, la que encuentra en el derecho comunitario un presupuesto institucional de indiscutible relevancia.

El presupuesto básico de todo derecho comunitario es que él pueda hacerse respetar de un modo suficiente, a partir de una interpretación uniforme y no dispar. Ideal es que dicho derecho sea creado por órganos centrales, cuyas decisiones sean acatadas por los Estados miembros sin posibilidad de objeción, sea invocando razones de inconstitucionalidad o políticas, para, de ese modo, ir consolidando un derecho de carácter supranacional: una forma de darle realidad objetiva a la anhelada integración. Considerando los procesos de integración europeos, entendemos que se debe optar por un modelo flexible. Analizaremos los antecedentes europeos antes de analizar nuestra propuesta.

En primer lugar el derecho comunitario europeo ha resuelto el problema de la diversidad de criterios interpretativos sobre ese ordenamiento, a través de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, órgano que produce pronunciamientos que tienen carácter vinculante para todos los países de la Comunidad, cuando es consultado sobre el alcance del derecho comunitario. El criterio es correcto salvo en los casos de pronunciamientos considerados inconstitucionales por los tribunales nacionales. Sobre el particular, en Europa los criterios son disímiles: en Holanda es el del control preventivo de constitucionalidad en la etapa preparatoria; en Alemania e Italia el criterio es considerar a los tratados internacionales como leyes ordinarias, sujetos, como todo el derecho interno, al control jurisdiccional de constitucionalidad.

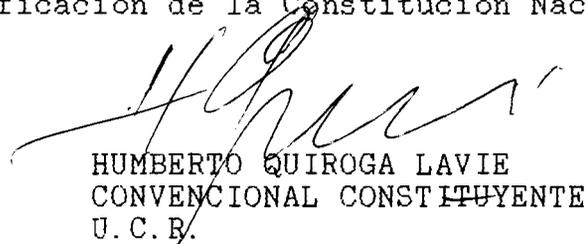
Estos antecedentes nos colocan en la situación de definir posición en relación con el criterio a adoptar en la reforma de la Constitución. Si bien es cierto que la amplitud de nuestro texto vigente no es impedimento para llevar adelante el objetivo integracionista, la circunstancia de que tanto el art.27 (tratados que firme el Gobierno con potencias extranjeras deben estar de acuerdo con los principios de derecho público establecidos en la Constitución) como en el art.31 (supremacía de la Constitución sobre los tratados) y rigiendo con toda plenitud en nuestro país el control de constitucionalidad de las leyes (concepto que incluye al de los tratados), se hace necesario una especificación normativa concreta sobre el procedimiento y alcance que debe tener, para nuestro país, una

integración continental a nivel jurídico, que implique la creación de órganos comunitarios con potestad de crear derecho imperativo en el ámbito nacional. Durante el trámite de la aprobación del tratado por la Asamblea Legislativa, la Constitución debe exigir que sea consultada la Corte Suprema de Justicia acerca de la constitucionalidad del contenido del respectivo tratado. Una vez producido un dictamen favorable a su validez constitucional, el tratado no podrá ser impugnado en dicha instancia.

Considerando el tratamiento que sobre el tema realiza el Dr. Germán Bidart Campos, (ver Obra Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, T. III) es importante tener cuidado en no incorporar tratados que después puedan resultar inconstitucionales, porque en jurisdicción internacional ese vicio no exime al Estado Argentino de responsabilidad. Como nuestro sistema no contiene un control preventivo o anticipado de constitucionalidad, los órganos de poder interviniente en el proceso de formación de los tratados (poderes ejecutivo y legislativo) deben esmerarse en su propio análisis de constitucionalidad del tratado en gestación, para evitar que luego se genere una cuestión de inconstitucionalidad. Aparece este problema: cuando un tratado está incorporado a nuestro derecho interno no han de hacerse reformas constitucionales ulteriores en contra de dicho tratado, porque luego Argentina no podrá oponer en jurisdicción internacional esa norma para incumplir el tratado, pues se lo impide el art. 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados. Esto es un límite al poder reformador. Una propuesta mínima es que se reconozca la prelación de los Tratados sobre Derechos Humanos de los que Argentina sea parte. Es el derecho interno argentino el que ha ensanchado su plexo constitucional de derechos humanos desde la ratificación de estos tratados. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica fué aprobado por la ley 23.054 y ratificado en setiembre de 1984. Los dos Pactos de Naciones Unidas, el de Derechos Civiles y Políticos por una parte, y Económicos, Sociales y Culturales por la otra, fueron aprobados por ley 23.313 y ratificados en agosto de 1986.

El reconocido jurista Eduardo Jiménez de Aréchaga ha sostenido que la protección constitucional no ha sido suficiente, como lo ha demostrado la realidad política en América Latina (ver prólogo Derecho Internacional de los Derechos Humanos: La Convención Americana, de Rodolfo Piza R. y G. Trejos). Una primera fisura a este sistema constitucional de protección fué el recurso abusivo a estados de excepción o de sitio. De ahí la necesidad de una nueva etapa en la búsqueda de instrumentos jurídicos, a fin de colocar a los derechos humanos al abrigo de posibles arbitrariedades de los órganos del Estado, aceptando la protección de órganos internacionales libremente aceptados por los Estados partes.

De acuerdo con lo que hemos expuesto, Sr. Presidente, hacemos la siguiente modificación de la Constitución Nacional.

  
HUMBERTO QUIROGA LAVIE  
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE  
U. C. B.